

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

Bucaramanga, octubre primero de dos mil dieciocho

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Solicitud Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: DOMINGO JIMÉNEZ SILVA, LUCILA RUEDA ASTORGA
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: EL SUSPIRO, VEREDA BARRO AMARILLO SAN VICENTE CHUCURI

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concluido el trámite consagrado en el capítulo III título IV de la Ley 1448 de 2011 procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por el señor DOMINGO JIMENEZ SILVA, LUCILA RUEDA ASTORGA, actuando por medio de representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio.

III. ANTECEDENTES

El señor Domingo Jiménez ingresó a la región de San Vicente de Chucuri entre 1992 y 1993 junto con su núcleo familiar conformado por su pareja - Lucila Rueda- y nueve hijos, proveniente del municipio de Mogotes – Santander, en donde fue concejal y salió desplazado por un atentado contra su vida.

Una vez en el municipio de San Vicente de Chucuri, con el producto del trabajo de la familia Jiménez Rueda, el señor Domingo Jiménez compró dos parcelas en la vereda Barro Amarillo, fundos que fueron destinados para el desarrollo de actividades relacionadas con el sector agropecuario, estableciendo su domicilio en una de estas –inmueble cercano a la iglesia de Barrio Amarillo -.

Posteriormente, para 1996 en negociación realizada con la Iglesia Adventista del Séptimo Día, la familia Jiménez Rueda adquirió mediante contrato de compraventa verbal, el predio denominado “El Suspiro”.

Ya adquirido el predio denominado El Suspiro, la familia Jiménez Rueda, realizó labores de adecuación del mismo, sembrando cacao, café, plátano, yuca, maíz y estableciendo allí ganado. Es importante resaltar que la referida heredad ya contaba con una casa, la cual fue construida por el señor Jesús Guevara, según tienen entendido los solicitantes.

Dado a que la familia Jiménez Rueda, era propietaria de tres inmuebles en la región, y si bien es cierto que esta tenía establecida su residencia en el inmueble cercano a la Iglesia de la vereda Barro Amarillo también lo es que de allí se dirigían al predio el Suspiro, que quedaba a unos cuarenta (40) minutos, lugar al que le destinaban entre tres (3) y cuatro (4) días a la semana para las labores que demandaba el mismo.

Entre 1996 y 1997 tanto la guerrilla como grupos paramilitares hacían presencia tanto en la vereda Barro Amarillo como en veredas circundantes y cercanas a esta, grupos que involucraban a la población civil ya fuere para aportes y/o colaboraciones en dinero o especie o el avisar cuando un grupo u otra hicieran presencia en la zona.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

Para esa misma época, la guerrilla se instaló cerca del predio El Suspiro, donde el comandante conocido con el alias de “El Mocho Diomedes” le dio al señor Domingo Jiménez la orden de arrancar todos los cultivos que tenía la finca, con el fin de no tener a que ir a ese predio, ya que les hicieron la advertencia que si pasaba algo no respondía ya que esa zona estaba minada.

Desde su llegada a la región – Barrio Amarillo -, el señor Domingo Jiménez fue el Presidente del Comité de Conciliación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Barro Amarillo, en donde hubo presencia de grupos armados ilegales, quienes exigían cuotas o vacunas a los pobladores, con el fin de prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, en la que los subversivos manifestaban que era una ley del gobierno.

Consecuencia de lo anterior Junta de Acción Comunal de la vereda Barro Amarillo se reunió con el fin de estudiar dicha “ley”, acordando reunirse con el entonces comandante paramilitar conocido como Robinson, con el fin de explicarle que la comunidad no estaba dispuesta a continuarles pagando una cuota a ellos, y que, si ellos querían este pago, se legalizaran de acuerdo con la ley de vigilancia y seguridad privada, ellos determinarían si usaban dicho servicio o no. El Comandante paramilitar Robinson aceptó que se pagara un aporte voluntario, el cual no sería destinado para las autodefensas sino para el beneficio de la JAC de Barrio Amarillo.

Lo acordado en el hecho anterior, llegó a oídos del también comandante paramilitar conocido como Alfredo, situación que no fue del agrado de este, declarando inmediatamente como objetivo militar al señor Domingo Jiménez, dado que esta era la persona que se encontraba liderando no solo a la comunidad de Barrio Amarillo sino también a la de Mata de Cacao.

Ante la anterior situación, el señor Domingo Jiménez, elaboró un memorial firmado por 40 personas de las dos veredas –Barro Amarillo y Mata de Cacao -, presentándole el mismo al Coronel Céspedes del Batallón Luciano de L’huyer, por esta razón el precitado Coronel citó al señor Domingo, encuentro que aprovechó el señor Domingo para solicitarle protección, ante esta petición el Coronel Céspedes que reuniera los representantes de la iglesia adventista del séptimo día, pero estos no acudieron a dicha reunión por temor las represalias de los paramilitares, presentando únicamente el señor Domingo Jiménez y fue en la misma, donde se encontró con el Mayor Parra a quien también le hizo la solicitud de seguridad, pero el anterior efectivo militar le manifestó que confiara plenamente en su ejército.

En 1998 y debido a la zozobra y a la situación anómala que se vivía en la vereda Barrio Amarillo, el señor Domingo Jiménez, toma la decisión de desplazarse junto con su núcleo familiar hacia la vereda San Carlos, ubicada a 25 kilómetros de la vereda Barro Amarillo, lugar donde se desarrolló como viviente.

En el 2000, al señor Domingo Jiménez se le terminó el contrato que tenía como viviente en la vereda San Carlos, motivo que lo llevó a regresar a la vereda Barro Amarillo, en esta ocasión como administrador de una finca de la señora Belén, persona a que conoció por intermedio del señor Jaime Ardila.

Estando en la finca de la señora Belén, el orden público en la vereda de Barro Amarillo empeoró debido a que cambiaron la planta del Batallón, plana militar que empezó a enfrentarse con los paramilitares, momento en el cual se le acabó la protección al señor Domingo Jiménez.

Al poco tiempo llegaron los paramilitares a buscar al señor Domingo Jiménez, pero afortunadamente no estaba, razón por la cual se desplazó para el municipio de Villanueva – Santander, no sin antes esperar el producido de una cosecha para poder pagar una cuenta pendiente que tenía en un Deposito. Cabe destacar que algunos hijos de la señora Belén presuntamente tenían vínculos con grupos armados ilegales, al igual que un yerno de esta.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

Producto de las amenazas por parte de los grupos ilegales, el señor Domingo Jiménez ofreció en venta los tres predios ubicados en la vereda Barro Amarillo, apareciéndole comprador solo a dos de los tres pedios, fundos que fueron enajenados a unos precios muy bajos, pero es importante resaltar que el señor Domingo Jiménez no los ha solicitado en restitución ya que el solicitante manifestó que no le parece justo.

Aproximadamente en 2004, el señor Domingo Jiménez, regresó a la vereda Barrio Amarillo con el fin de indagar como se encontraba tanto la región como el predio El Suspiro, evidenciando que respecto a grupos armados ilegales no escucho nada relacionado con estos; respecto a la finca observó que la misma se encontraba abandonada, en rastrojada totalmente, la casa ya se había caído y las cosas que habían dejado al interior de este se las habían robado.

Cabe la pena aclarar que si bien es cierto fue en 1996 que el señor Domingo Jiménez adquiere la finca El Suspiro, es solo hasta el 2007, cuando el precitado y el señor Luis Eduardo Figueroa, quien figuraba como propietario del predio El Suspiro, se encontraron en la ciudad de Barranquilla, razón por la cual decidieron formalizar el negocio realizado de manera verbal, dirigiéndose al municipio de San Vicente de Chucuri a firmar la Escrituras, documento que finalmente fue firmado por la compañera sentimental del señor Domingo, la señora Lucila Rueda quien quedó como propietaria de este.

9. PRETENSIONES

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de tierras del señor **DOMINGO JIMÉNEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.842.537 y la señora **LUCILA RUEDA ASTORGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.607.536, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, al señor **DOMINGO JIMÉNEZ SILVA** y la señora **LUCILA RUEDA ASTORGA**, respecto al predio El Suspiro, ubicado en la vereda Barro Amarillo, jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander, con un área georreferenciada de 17 Has 0049 metros cuadrados.

TERCERO: DECLARAR probado el abandono forzado del que fue víctima la familia Jiménez Silva y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en relación con el predio **EL SUSPIRO**, ubicado en la vereda Barro Amarillo, jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander, al encontrarse probada la calidad de propietarios del señor **DOMINGO JIMÉNEZ SILVA** y la señora **LUCILA RUEDA ASTORGA**.

CUARTO: DECLARAR inexistente los negocios jurídicos que se hayan celebrado en relación al predio denominado **EL SUSPIRO**, ubicado en la vereda Barro Amarillo del municipio de San Vicente de Chucurí – Santander y la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que hayan transferido la totalidad o alguna parte del derecho de propiedad del referido predio, identificado con la matrícula inmobiliaria 320-12933, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San Vicente de Chucurí, Departamento de Santander: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-12933 II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 III) Se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia; todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem* y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 a **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEPTIMO: SE ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras y/o formalización, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: SE ORDENE como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente de Chucurí, Santander.

NOVENO: ORDENAR la entrega del inmueble denominado “EL SUSPIRO”, identificado con FMI No. 320-12933, cuya área georreferenciada fue de 17 Has 0049 metros ², el cual se encuentra ubicado en la vereda Barro Amarillo del municipio de San Vicente de Chucurí – Santander, a los señores Domingo Jimenez Silva y Lucila Rueda Astorga, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

DECIMO: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión a los solicitantes, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución y/o formalización a la Alcaldía Municipal de San Vicente de Chucurí, Santander, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento , a los señores Domingo Jimenez Silva, Lucila Rueda Astorga y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes al predio denominado EL SUSPIRO, ubicados en la **vereda Barro Amarillo del municipio de San Vicente de Chucurí – Santander**, brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

relación al municipio de San Vicente de Chucurí, Santander –de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal *t*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que en el evento de celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa para el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto de la actual ÁREA DISPONIBLE denominada De Mares, Tierras ID 3567, fuente mapa de tierras de la ANH, fecha de consulta del mapa de tierras de la ANH del 17/02/2017, se informe a su vez al Contratista que al adelantar las actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos dentro de predio objeto del presente proceso; se respeten los derechos reconocidos a través del fallo judicial a la(s) víctima(s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la empresa contratista o quien haga sus veces dentro del Contrato o Convenio constituido sobre el hoy área disponible; que para efectos de adelantar las actividades propias de exploración y/ producción de hidrocarburos en el contrato mencionado, y que a su vez constituyan limite a los derechos de las victimas sobre el predio que se restituye; deberá respetar el derecho de propiedad de los señores Domingo Jimenez Silva y Lucila Rueda Astorga y adelantar el(los) trámite(s) legal(es) que corresponda a efectos de contar con permiso u autorización previa para el respectivo uso del predio.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Banco Agrario la construcción de vivienda en favor de la víctima restituida acorde a lo establecido a los artículos 123, 124, 125, 126 y 127 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEPTIMO: CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio “EL SUSPIRO”, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o área cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal *c*) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

DÉCIMO NOVENO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la formalización jurídica del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ALIVIO DE PASIVOS

PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios los señores Domingo Jimenez Silva y Lucila Rueda Astorga - adeuden a las

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivos financieros, la cartera que los señores Domingo Jimenez Silva y Lucila Rueda Astorga tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

TERCERO: ORDENAR al municipio de San Vicente de Chucurí, Santander la adopción del acuerdo No. 045 de 30 de noviembre de 2013 y **CONDONAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68689000100220051000 y con matrícula inmobiliaria No. 320-20771, ubicado en la vereda Barrio Amarillo del municipio de San Vicente de Chucurí – Santander, lo anterior con el fin de condonar el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios, generado sobre el bien inmueble formalizado que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados.

CUARTO: ORDENAR al municipio de El Carmen de Chucurí **EXONERAR DEL PAGO** de las sumas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 68689000100220051000 y con matrícula inmobiliaria No. 320-12933, ubicado en la vereda Barro Amarillo del municipio de San Vicente de Chucurí – Santander, lo anterior con el fin de exonerar por un periodo de dos años el pago del impuesto predial unificado, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados.

Pretensiones - Proyectos Productivos

PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los señores Domingo Jimenez Silva y Lucila Rueda Astorga y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en el programa denominado “Proyectos Productivos” que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

SEGUNDA: ORDENAR al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA) que incluya a los señores Domingo Jimenez Silva y Lucila Rueda Astorga y su núcleo familiar dentro de los programas de capacitación para el desarrollo de los componentes de formación productiva y en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio entregado en restitución.

TERCERA: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para que tanto apoye la formulación del proyecto productivo que se reconocerá a la víctima restituida de acuerdo al Plan de Manejo y Zonificación del área protegida como brindar acompañamiento a las víctimas a través de educación ambiental para el uso adecuado del área restituida.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

Pretensiones Complementarias:

Pretensiones especiales con enfoque diferencial

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que preste asesorías integrales a los señores Domingo Jimenez Silva y Lucila Rueda Astorga, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011. A su vez coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía de San Vicente de Chucurí, Santander, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de las personas mayor, al señor Domingo Jimenez Silva, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y a Prosperidad Social (PS) que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora Lucila Rueda Astorga, en el programa "Mujeres Ahorradoras" Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que proceda a implementar las rutas, procesos y procedimientos necesarios que permitan que los jóvenes y adolescentes MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ RUEDA, JESÚS DAVID JIMÉNEZ RUEDA, ELIZABETH JIMÉNEZ RUEDA, DAVID JIMÉNEZ RUEDA, MOISES ANDRÉS JIMÉNEZ RUEDA, PEDRO ELIAS JIMÉNEZ RUEDA, LUIS CAMILO JIMÉNEZ RUEDA, se le garantice el acceso y permanencia a un programa de formación y capacitación técnica de acuerdo a sus necesidades. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: En el evento en que durante la etapa probatoria la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) haya informado que el área De Mares, Tierras ID 3567, fuente mapa de tierras de la ANH, fecha de consulta del mapa de tierras de la ANH del 17/02/2017 dejo de ser ÁREA DISPONIBLE y actualmente es un área contratada se solicita:

SEGUNDA: ORDENAR a la empresa contratista que haya indicado la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces dentro del número de Contrato o Convenio reportado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, detente la calidad de contratista; que para efectos de adelantar actividades propias de exploración y/o producción de hidrocarburos dentro del predio objeto del presente proceso; se garanticen los derechos reconocidos a través del fallo judicial a la(s) víctima(s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

CONCEPTO PROCURADURIA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio, en adelante la Unidad de Restitución, presentó en debida forma demanda para tramitar de Solicitud de Restitución de Tierras a favor de los señores Domingo Jiménez Silva y Lucila Rueda Astorga.

1.1. Identificación del predio

El predio denominado el suspiro, está ubicado en la vereda barro amarillo del municipio de San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander, con matrícula inmobiliaria No 320-12933, número catastral 68689000100220051000 y con un área georreferenciada de 17 Has 0049 metros cuadrados. Último propietario Lucia Rueda Astorga.

2. Trámite Procesal.

La Acción fue admitida mediante proveído de fecha 11 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. Se fijaron los edictos ordenados por la ley.

Asimismo, el informe secretarial rendido por las entidades requeridas en auto del 11 de julio del presente, acataron lo exigido, lo que dio paso para iniciar la etapa probatoria; sin embargo, una vez revisado el expediente electrónico se advirtió que los medios de conocimiento recogidos durante el trámite administrativo y los recaudados en esta instancia judicial, fueron suficientes para llevar a la certeza de la situación litigiosa.

Durante el trámite de este proceso no se presentó solicitud de reconocimiento de opositor.

Mediante auto del 4 de octubre de 2017, el proceso pasó al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Bucaramanga de Descongestión, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS – 17 – 378 del 27 de septiembre de 2017.

3. Análisis Jurídico

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, fundamenta su petición, básicamente, en el contenido de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, apoyándose en normas del derecho internacional humanitario y reiteradas sentencias de la Corte Constitucional.

3.1 Justicia Transicional

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía superior hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

En concordancia con ese mandato constitucional, la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone: “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

3.2. Desplazamiento forzado

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se considera que una persona se encuentra en condición de desplazamiento cuando se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público y económico interno. Cuando se presenta una situación de desplazamiento forzado, los derechos fundamentales de las personas en esta condición se ven vulnerados o amenazados.

3.3. Derecho fundamental a la restitución de tierras

Las víctimas de desplazamiento forzado que siendo propietarias, poseedoras u ocupantes debieron abandonar su tierra o fueron despojados violentamente de ella tienen un derecho fundamental a que el Estado les garantice su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado que merece atención especial por parte del Estado; ello en virtud de los artículos 2 y 58 de nuestra Constitución Política que estipulan que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Concretamente, en relación con la propiedad privada, el estado debe garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

4. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por disposición constitucional y legal le compete a la Procuraduría General de la Nación a través de los Procuradores Judiciales, adscritos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y de Restitución de Tierras, intervenir ante los despachos judiciales, en defensa del ordenamiento jurídico.

Para el Ministerio Público, la intervención en la presente acción constitucional es en defensa del orden jurídico y en exclusivo interés de la ley para defender el orden jurídico, el debido proceso, en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional^[1], “resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público y, por lo tanto, su intervención **en calidad de sujeto procesal** ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales que constituyen ‘el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado’...”. (Destacado fuera del texto).

^[1] Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

5. CONCLUSIONES

Conforme a las pruebas recaudadas en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Magdalena Medio-, las cuales no fueron desvirtuadas en la etapa judicial se establece con certeza que los señores **Domingo Jiménez Silva y Lucila Rueda Astorga**, poseedores y posteriormente propietarios del predio el “Suspiro”, fueron víctimas del conflicto armado interno, tanto por el grupo guerrillero al mando de alias “mocho Diomedes” como del grupo de paramilitares al mando del comandante Alfredo. Por parte de la guerrilla los reclamantes y su núcleo familiar debieron afrontar violaciones a los derechos humanos como por ejemplo exigirles para dejarlos trabajar dinero, - lo que se conoce como vacunas -; hostigamiento constante, tenían que entregar las cosechas sin que se les permitiera quedarse con lo mínimo para la subsistencia. Por parte de los paramilitares, la situación se complicó al ejercer el cargo de Presidente de la Acción Comunal de la Vereda el señor Domingo Jiménez, por cuanto fue declarado objetivo militar, situación que obligó a los reclamantes y núcleo familia desplazarse, y solo retomaron a la región para la visita de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, razón por la que esta Agencia estima que debe accederse a las pretensiones de la demanda incoada, al encontrarse estructurados los elementos contenidos en la ley 1448 de 2011.

LEGITIMACION

La finca aquí solicitada, conocida como “EL SUSPIRO” ubicado en la Vereda Barro Amarillo municipio de San Vicente departamento de Santander, fue adquirida por la señora LUCILA RUEDA ASTORGA por negocio de compra venta con el señor Luis Eduardo Figueroa Rueda negocio jurídico elevado a Escritura Pública N° 686 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría Unica de San Vicente de Chucuri, calidad que se demuestra con el examen al folio de matrícula inmobiliaria N° 320- 12933 anotación N° 5¹.

Luego, la señora LUCILA RUEDA ASTORGA, se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras, según lo establece el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 2° del artículo 81 de la norma en comentario.

LA COMPETENCIA

De acuerdo con el Artículo 79 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para proferir la sentencia en única instancia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras habida consideración de no presentar opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante respecto de la Finca “EL SUSPIRO”, Vereda BARRO AMARILLO Municipio de San Vicente Departamento de Santander.

Además de encontrarse el fundo en el municipio de San Vicente de Chucuri Departamento de Santander sobre el cual tiene competencia este Despacho.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí se reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011:

¹ Registrada el 28 de enero de 1993

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

- a) Los reclamantes JIMENEZ RUEDA y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado
- b) el vínculo jurídico de los reclamantes con el fundo conocido como EL SUSPIRO Vereda Barro Amarillo municipio de San Vicente de Chucuri.
- b) si resulta viable acudir a la restitución jurídica y material de la finca y las condiciones se dan para acceder a esta restitución.

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente**, en los términos establecidos en este Capítulo”. Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad, toda vez que, los solicitantes se encuentran legitimados para reclamar en restitución de la finca EL SUSPIRO, como quiera que el abandono de éste ocurrió en el año de 1998, año en que dice Domingo su compañero debieron salir todo se puso más duro con la entrada de los Paramilitares, trasladándose a la Vereda San Carlos a 25 kilómetros de Barro Amarillo, llegó como viviente, en esa Vereda los Paramilitares lo exoneraron de cualquier pago.²

Agrega más adelante, para el año 2000 se me terminó el contrato en esa finca y me desplace a la Vereda Barro Amarillo llegó a trabajar como administrador de una Finca a tenerla en compañía con la Señora Belén, pues había sido recomendado por un amigo de nombre Jaime Ardila , pero la situación se volvió más cruel pues cambiaron la planta del Batallón Comandantes , Soldados, y la protección que recibía por parte del ejército fue retirada, y fue así como un día llegaron a buscarlo a su casa los paramilitares, añade que quien se encontraba era su esposa, el no estaba.

Aclara, que si bien las escrituras tienen fecha treinta de septiembre de dos mil siete porque el negocio se hizo de palabra con los hermanos de la Fe y nunca tuvieron ningún inconveniente, muchos años después volvieron a firmar las escrituras a San Vicente y decidieron que figurara su compañera en las escrituras como propietaria.

TRAMITE SURTIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA

Los solicitantes JIMENEZ RUEDA solicitaron ante la Unidad Administrativa de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas la inscripción del predio denominado EL SUSPIRO ubicado en la Vereda Barro Amarillo del municipio de San Vicente de Chucuri.

La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Magdalena Medio mediante Resolución RG 1607 de 14 de junio de 2017, por el cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

² Folio 49 anexo pruebas declaración de Domingo Silva ante la URT el dos de diciembre de dos mil dieciséis
Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

En la mencionada Resolución se dispuso la inscripción del predio en razón del vínculo de propiedad que ostenta sobre el predio EL SUSPIRO, con matrícula inmobiliaria N° 320-129333 con área georreferenciada de 17 hectáreas 0049 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Barro Amarillo del Municipio de San Vicente de Chucuri Departamento de Santander.

TRAMITE SURTIDO EN SEDE JUDICIAL

El trámite judicial inició con la presentación de la solicitud en medios magnéticos el seis de julio de dos mil diecisiete ante la Secretaría del Juzgado.

Mediante auto interlocutorio 693 de fecha once de julio de dos mil diecisiete y tras cumplir con los requisitos previstos en los artículos 76, 81, 82 y 84 de la Ley 1448 de 2011 se admitió la solicitud y se dispuso entre otras ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-129333 la sustracción provisional del predio del comercio medida que se cumplió como se aprecia en las anotaciones del certificado de libertad y tradición allegado por la Oficina pertinente y que milita en la anotación 7 del expediente virtual.

En atención al principio de publicidad contenido en el literal e) del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 se ordenó publicar en la Secretaría del Despacho, en un medio escrito de amplia circulación y en un medio radial del orden local para que las personas que se crean con derechos legítimos comparecieran al proceso, la cual se dio estricto cumplimiento³, y publicando en la secretaría el edictos emplazatorio 039 de fecha 18 de julio de 2017.

Venció el término de quince días a los emplazados para que comparecieran al proceso para presentar la oposición sin que se concurrieran terceros.

En cumplimiento al Acuerdo CSJNS- 17 378 del 27 de septiembre de 2017 en este acuerdo se dispuso la redistribución de procesos adelantados por este Despacho y enviarlos al Juzgado Segundo De Descongestión de la ciudad de Bucaramanga para que allí surtieran el trámite.

Con auto interlocutorio N° 027 del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete decide prescindir de la etapa probatoria habida cuenta que reposa en el expediente suficiente material probatorio y ordena continuar con el trámite del mismo.

IV. CONSIDERACIONES

V. RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO

Del material probatorio arrimado con la solicitud dan cuenta como Lucila Rueda Astorga propietaria de la finca EL SUSPIRO solicitado en restitución.

El predio conocido como EL SUSPIRO fue adquirido por la solicitante LUCILA RUEDA ASTORGA y su compañero Domingo Jiménez en el año de mil novecientos noventa y seis; sin embargo, el solicitante Jiménez realizó el negocio de compra de forma venta verbal, solo a través de la Escritura Pública N° 686 del treinta de agosto de dos mil siete formalizaron el negocio jurídico e inscrito en el

³ Asociación San Vicente Stereo leído el 15 de agosto de 2017, y el periódico EL ESPECTADOR el 20 de agosto de 2017
Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

folio de matrícula inmobiliaria N° 320-129333 anotación número 5 del treinta y uno de octubre de dos mil siete, predio con una extensión de 17 hectáreas 0049 metros cuadrados.

En efecto, la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, son la escritura pública – título- y la inscripción de ese título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -modo- quedando así probado la propiedad del predio objeto de esta solicitud, como la legitimación en la causa.

De los elementos materiales probatorios arrimadas al plenario se tiene que los solicitantes entraron en posesión material y efectiva del predio en el año de mil novecientos noventa y seis, disfrute que ejercieron de manera pacífica y pública que solo fue interrumpida por los hechos de violencia que sufrieron con ocasión del desplazamiento del que fueron víctimas en el año de mil novecientos noventa y ocho.

En este orden de ideas los solicitantes JIMENEZ RUEDA les asiste la legitimidad para accionar en Restitución de Tierras habida consideración de estar plenamente probada la relación jurídica con la parcela que reclama y que tuvieron que abandonar con ocasión de los hechos victimizantes y atentatorios contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

EL NUCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	VINCULO
DOMINGO JIMENEZ SILVA	7.842.537	ESPOSO
LUCILA RUEDA ASTORGA	32.607.536	ESPOSA
ALEXANDER JIMENEZ R.	72.311.525	HIJO
HELTON A. JIMENEZ R.	72.246.499	HIJO
DOMINGO A. JIMENEZ R.		HIJO
JUAN P. JIMENEZ R.	91.047.101	HIJO
JAIRO A. JIMENEZ R.	1.047.336.492	HIJO
MARIA A. JIMENEZ R.	1.047.339.684	HIJA
JESUS D. JIMENEZ R.	1.100.220.098	HIJO
ELIZABETH JIMENEZ R.	1.048.283.403	HIJA
DAVID JIMENEZ R	1.100.222.091	HIJO
MOISES JIMENEZ R.	1.005.455.545	HIJO
PEDRO E. JIMENEZ R.	1.005.455.546	HIJO
LUIS CAMILO JIMENEZ R.	1.005.455.547	HIJO

I. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR

El Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el

Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

EL predio “EL SUSPIRO” se halla ubicado en la vereda BARRO AMARILLO del municipio del San Vicente de Chucuri, departamento de Santander.

NOMBRE DEL PREDIO	Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área geo referenciada
EL SUSPIRO	320- 129333	68-689-00-01-0022-005-1000	17 has + 0049 mts ²

COORDENADAS DEL PREDIO EL SUSPIRO

PUNTO PRECINTOS	COORDENADAS			
	N	E	LAT	LONG
1	1261325,35	1069022,96	6° 57' 32,008" N	73° 27' 10,459" O
130489	1260997,06	1069187,06	6° 57' 21,315" N	73° 27' 5,128" O
130490	1261254,19	1069569,31	6° 57' 29,668" N	73° 26' 52,664" O
2	1261340,49	1069023,24	6° 57' 32,501" N	73° 27' 10,449" O
274460	1261323,81	1069120,59	6° 57' 31,954" N	73° 27' 7,279" O
274461	1261243,06	1069116,49	6° 57' 29,326" N	73° 27' 7,416" O
274462	1261276,42	1069088,04	6° 57' 30,413" N	73° 27' 8,341" O
3	1261268,59	1069101,32	6° 57' 30,157" N	73° 27' 7,909" O
4	1260927,13	1069683,56	6° 57' 19,017" N	73° 26' 48,957" O
5	1260909,90	1069471,41	6° 57' 18,466" N	73° 26' 55,869" O
6	1260901,29	1069388,61	6° 57' 18,189" N	73° 26' 58,566" O
7	1261177,52	1069153,29	6° 57' 27,191" N	73° 27' 6,220" O

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”. Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad , toda vez que, el accionante se encuentran legitimados para reclamar en restitución las finca EL SUSPIRO ubicadas en la Vereda Barro Amarillo , del municipio del San Vicente de Chucuri Departamento de

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

Santander, como quiera que el abandono de éste ocurrió a finales del mes de octubre año de 1997, como quedó confirmado con las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena Medio, como de los testimonios recaudados en sede judicial por el solicitante .

Para ejercitar la acción de restitución, debe demostrar la relación jurídica con el predio, y que los hechos victimizantes hayan ocurrido en periodo de tiempo establecido por la norma, esto es entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Igualmente, se debe precisar si el hecho ocurrido es despojo, o abandono forzado, siendo el despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de víctima.

Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente en la que se vio abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo Domingo y Lucila con la finca EL SUSPIRO que debieron desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Artículo 75.

Existen en el plenario como material probatorio que demuestran los hechos victimizantes que obligaron al solicitante abandonar la parcela que hoy solicitan en restitución de tierras.

I. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS SOLICITANTES

Con el fin de establecer quién es el titular del derecho a la restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley dispone que, las personas que fueron propietarias o poseedoras u ocupantes de un predio que fue despojado o abandonado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren violaciones previstas en el artículo 3 de la misma Ley.

A su vez, el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, define a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia **de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos** ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Subrayado del Juzgado.

La ley establece como criterio general, haber sufrido daño por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de victima solo requiere ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece.

Con relación al daño, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 052 de 2012

“el concepto de daño es amplio y comprehensivo pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

Los conflictos armados son un fenómeno histórico que existe desde comienzos de la historia y puede darse entre distintos pueblos o entre el mismo pueblo. De cualquier manera, el conflicto armado

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

genera desintegración a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

“En el artículo 1 se definen como “Conflictos armados” (...) [aquellos] “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)”

Los conflictos armados internos, considerados por el Derecho Penal Internacional, y definidos en el Artículo 8.2.f) del Estatuto de Roma, como el conflicto que existe “entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel “inferior”, conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

Sin embargo, cualquier acción bélica no puede ser considerada como conflicto armado, debe establecer diferencias entre los disturbios interiores como motines de los actos esporádicos aislados de violencia.

A renglón seguido dispone que, “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Finalmente, el parágrafo 3 del artículo 3 de la misma obra, establece que “no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”

Es decir, reafirma que la victimización tuvo que haberse producido con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que, el objetivo de la presente ley es enfrentar las consecuencias del conflicto dentro de un marco transicional.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, de las pruebas arrimadas al expediente fácilmente se extrae que en efecto Domingo Jiménez Silva y Lucila Rueda Astorga se vieron obligados a abandonar la finca EL SUSPIRO entre mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho.

Asegura Domingo que para los años 1997 1998 fue Presidente del Comité Conciliación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Barro Amarillo que al no acceder a la contribución exigida por el Grupo Paramilitar cuando llegó la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada se reunieron para estudiar la Ley luego acordaron reunirse con el Comandante Robinson a quien le informaron no estar en condiciones de seguir pagando la cuota, sin embargo el Comandante Robinson aceptó que pagaran una cuota pero a la Junta Comunal.

Cuando se enteró el Comandante Alfredo del contenido de dicho acuerdo no fue de su agrado lo cual conllevó a que fuera señalado de objetivo militar, que lideraba las Veredas de Mata e Cacao y Barro Amarillo. Asevera que elaboró un escrito donde firmaban cuarenta personas de las dos veredas y lo presentó al Coronel Céspedes del Batallón Luciano D’Luyer citando a los vecinos a una reunión en la Iglesia del Séptimo Día del cual era Miembro, sin embargo, solo acudió el señor Jiménez Silva. Por tal razón se fue de la vereda en el año de mil novecientos noventa y ocho ante la situación tan dura que se había puesto.

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

El Fiscal 52 Delegado ante el Tribunal Superior, con oficio 1121 de noviembre veintiocho de 2016, afirma que consultado el sistema se halló el registro 328664 donde el señor Domingo Jiménez Silva reporta el delito de desplazamiento forzado por hechos ocurridos entre los años 1998 a 2001 en el municipio de San Vicente de Chucuri.

Milita a folio 235 de los anexos de pruebas, oficio signado por el Fiscal 222 Seccional de Apoyo a Fiscalía 34, afirma que verificado el Registro SIJYP 328664 víctimas directas de los hechos violentos de desplazamiento forzado el Señor Domingo Jiménez Silva su núcleo familiar.

El hecho del desplazamiento forzado Ley 599 de 2000 Art. 159 fue hecho imputado al Postulado JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL a título de autor mediato el dos de noviembre de dos mil dieciséis por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Justicia y Paz.

II. EL FENOMENO DEL DESPLAZAMIENTO EN COLOMBIA

Colombia es un país con una mayor incidencia del desplazamiento forzado como consecuencia de la violencia, en estos casos las familias han visto abruptamente cambiada sus vidas por causa de muertes provocadas, daños físicos, y psicológicos, separaciones forzadas entre parientes, destrucción de bienes, entre otros daños ocasionados.

El desplazamiento forzado es en verdad un problema grave y complejo, que afecta los derechos de las víctimas de manera masiva y continua, que por sus dimensiones e impacto social demanda del Estado, el diseño y ejecución de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, habida consideración así lo establece el artículo 2 de la Constitución política el **deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos**, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El desplazamiento forzado constituye una de las problemáticas sociales que requiere grandes esfuerzos, impone pérdidas de bienestar, incrementa los riesgos de pobreza, afecta a la persona implica la fragmentación del núcleo familiar y ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, aumentando a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

Los principales factores de desplazamiento han sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria. EL Desplazamiento forzado, una de las principales consecuencias de las guerras civiles y del enfrentamiento armado por el poder.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: “personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4).

El fenómeno del desplazamiento en Colombia, es el principal foco de vulneraciones en materia de derechos humanos, pero, así como este hecho ha afectado a gran parte de la población también la

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

voz del gobierno ha ido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población.

El desplazamiento forzado interno en Colombia se ha desenvuelto de una dinámica que se caracteriza por dos momentos importantes en la historia, como es el antes de 1987 y 1997 y el después de 1997 hasta el momento actual.

La primera o sea entre 1987 y 1997, el desplazado se ubicó en las cabeceras municipales, de varias ciudades de Colombia, los desplazados no recibían ayuda por parte del Estado, las ayudas provenían de las Organizaciones No Gubernamentales con la ayuda internacional.

El éxodo campesino que se tomaron de forma pacífica las cabeceras municipales que venían de diferentes veredas exigiendo la presencia del Estado a fin de exigir la solución a sus múltiples necesidades debido al olvido del Gobierno Central, y que después de escuchar promesas con incertidumbre, regresaban a sus lugares con la esperanza de recibir lo prometido.

Luego el fenómeno de la violencia recrudeció cuando surgen nuevos actores armados, como el paramilitarismo quien entra a ganar territorios que antes estaban ocupados y comandados por los grupos guerrilleros. Esta lucha por los territorios amplió el número de desplazados hacia las grandes ciudades.

Con la llegada de las organizaciones paramilitares que perseguían e intimidaban a la población campesina que tenía nexos y formación de líderes sociales con orientación revolucionaria, y en la medida que estos grupos armados ilegales ganaban territorio iban desarticulando las organizaciones campesinas aprovechando la intimidación y la impunidad de sus actuaciones.

El actuar de los unos y los otros (guerrilla y paramilitares) poco a poco fue rompiendo el tejido social consiguiendo el debilitamiento y aislamiento de los campesinos debido al pánico, miedo y terror que sentían.

Después de los éxodos campesinos, se pasó a la necesidad apremiante de huir de la muerte ilegal en la que se vieron los pobladores del campo por culpa de los actores de la violencia. Para esa época por la amenaza de muerte surge la necesidad apremiante de huir atemorizados nace entonces la incertidumbre de no tener una patria chica, la falta de identidad.

Los que huyen de la violencia al nuevo lugar que consiguen se convierten en seres anónimos, fantasmas, desconfiados el temor a que se enteren su condición de desplazado buscando la forma de sobrevivir.

A comienzos de los años noventa la presión internacional concedora de la situación interna del país, obligó al Gobierno a que se apersonara de la situación y fue así como en julio de 1997 surge con ello la Ley 387 de 1997, donde reglamenta medidas de prevención, protección, y atención al desplazado forzado con ocasión de los hechos violentos.

El Gobierno expidió la ley 387 de 1997: **“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”**.

Esta Ley identifica a los desplazados como a un grupo amplio de personas que tienen en común características permanentes u ocasionales.

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

En el Artículo 10 señala que, los objetivos de esta Ley están dirigidas en beneficio de esta población que permitan mejorar la calidad de vida.

A partir de 1997 el desplazamiento forzado alcanzo cifras inimaginables como consecuencia del recrudecimiento de la lucha armada incrementándose los delitos por homicidios, desapariciones forzadas, desplazamiento interno. Un gran número de desplazados deben ubicarse a lo largo del país, engordando esta población y acrecentando sus necesidades por el daño ocasionado por este fenómeno, lo cual impide volver a sus tierras.

No obstante, el daño ocasionado por la violación de derechos humanos genera en favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación. Así mismo, esa garantía constitucional impone obligaciones para el Estado, como es la restitución, reconocido a través de instrumentos internacionales como en la Declaración de Derechos Humanos⁴, Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ entre otros.

La acción de restitución es el medio idóneo para hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por las víctimas del conflicto armado interno medida creada por la Ley y que hace parte de la medida de reparación integral en procura del restablecimiento de la situación anterior al daño sufrido.

El daño ocurrido por la violación de derechos humanos genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación siendo esta garantía constitucional genera obligaciones para el estado siendo una de ellas la restitución.

En sentencia C- 820 DE 2012 la Honorable Corte Constitucional, en torno a las acciones previstas para la protección de la propiedad ha dicho

4.5. La acción de restitución en la ley 1448 de 2011 y las acciones para proteger la propiedad y la posesión en Colombia.

4.5.2.3. Ese derecho a la restitución de tierras, que se manifiesta instrumentalmente en la denominada acción de restitución, se reconoce -según lo prevé el artículo 75- a los propietarios, a los poseedores y a los explotadores de baldíos cuya propiedad pretenden adquirir por adjudicación. Son características comunes de este grupo (i) haber sufrido un despojo o encontrarse en la obligación de abandonar las tierras como consecuencia, directa o indirecta, de aquellos hechos que, según la ley, determinan la condición de víctima, (ii) haber tenido una especial relación con la tierra al momento de la ocurrencia de tales hechos y (iii) que la ocurrencia del despojo u abandono que los afecta haya tenido lugar entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

Para la protección a las víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia dando alcance normativo a la restitución de las víctimas como elemento fundamental de reparación, en Sentencia T – 085 de 2009 la Corte Constitucional expuso:

“restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos”.

⁴ Artículos 1,2,8,10

⁵ Artículos 1,2,8,21,24

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

III. EL DERECHO A LA RESTITUCION

Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho a la propiedad entre otras disponen que a los titulares de este derecho no se deben privar del uso y goce de sus bienes de ocurrir deben ser indemnizados, deben ser protegidos de ataques directos o indiscriminados, deben ser protegidos de actos de violencia y tienen el derecho a la protección de sus bienes en caso de encontrarse abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

El principio pinheiro 2.1 reconoce este derecho fundamental de todos los refugiados y personas desplazadas a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. Esta garantía también consagrada en la normativa de diferentes países.

El derecho a la restitución comprende derechos como el de regresar, a reintegrarse, a recuperar la libertad, la vida familiar, a la devolución de sus propiedades, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos y una serie de garantías tendientes a restablecer e indemnizar por los hechos violentos donde le corresponde como obligación del Estado establecer mecanismos de efectividad tanto de carácter administrativo como judicial buscando condiciones para que ese retorno o reubicación sea voluntario, seguro y digno.

En sentencia T- 602 de 2003, la Corte Constitucional expresó:

“La atención a los desplazados debe ser integral, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente las personas en situación de desplazamiento y más allá se produzca el restablecimiento de las mismas en consonancia con el ordenamiento constitucional y los principios rectores”.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna

Dispone la Ley en el Artículo 25

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Capítulo II artículo 71 reza, “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley”.

En el siguiente artículo ajusta las acciones de la restitución y a su vez la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias y requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

despojados. El legislador estableció como medida prevalente la restitución material y jurídica de las tierras.

Esta ley también señala como medida preferente para la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado la restitución, como quiera que prima sobre otras medidas de reparación como la indemnización, la compensación y enfatiza que la restitución de tierras en un derecho y no depende de que se haga efectivo o no el retorno de las víctimas. Siendo independientes el derecho al retorno del derecho a la restitución de la tierra.

CASO CONCRETO

De los hechos narrados en la solicitud como de las pruebas recaudadas en sede judicial y las arrimadas con el expediente virtual, se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además los reclamantes son titulares del derecho a la restitución, y el fundo se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas, y los hechos de violencia ocurrieron dentro del término establecido por la norma.

Del análisis de los títulos y certificados de libertad y tradición de la finca EL SUSPIRO encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono de la parcela, la relación jurídica que de propietario demostraron los solicitantes no tuvo cambio de tipo jurídico.

El derecho de propiedad de los solicitantes, tampoco fue arrebatado por acciones de hecho o de derecho que hubieren promovido terceras personas, o que se tenga conocimiento de tramites en procesos declarativos, de derechos reales, sucesorios, embargos, servidumbres, posesorios o de cualquier naturaleza, adelantados con posterioridad al abandono, los cuales pudieran afectar el derecho de dominio de los suplicantes sobre los predios.

Como tampoco se recibió por parte de las Entidades a las cuales se requirieron informes de la existencia de tales procesos. Luego al estar en cabeza de los solicitantes el fundo EL SUSPIRO no hay lugar a ordenar la inexistencia de negocio jurídico.

La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente probada según los presupuestos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. E igualmente allega oficio suscrito por la Doctora Gladys Celeide Prado Pardo Directora de Registro y Gestión de Información de la Unidad de Víctimas informa que Domingo, y Lucila se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas al igual que su núcleo familiar por el delito de Desplazamiento Forzado.

De los hechos narrados en la presente solicitud de restitución se desprende que el desplazamiento que soportó Domingo Jiménez Silva y Lucila Rueda Astorga y su núcleo familiar desde el año de mil novecientos noventa y ocho, decide irse para la Vereda San Carlos a veinticinco kilómetros de Barro Amarillo allí permaneció hasta el año dos mil cuando se terminó el contrato, luego regresó a la Vereda Barro Amarillo administrar una finca en compañía con la señora Belén, llegó por recomendación de un amigo de nombre Jaime Ardila, pero la situación se puso más cruel porque además de cambiar los soldados también cambiaron al Comandante del Batallón Luciano D'lyer se fue acrecentando recuerda que un día llegó hasta la finca de doña Belén alias Chamuco preguntando por su esposo pero no estaba Domingo. La orden que dejó alias Chamuco era de salir de la región que no podía permanecer más. Su esposa suplicó para que los dejara permanecer el tiempo necesario para recoger la cosecha y recibir dinero, pero de nada valieron las súplicas porque no accedió a ello.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

La parcela contaba con cultivos de cacao, café, plátano, yuca, maíz y ganado. Además, la finca El SUSPIRO tenía una casa, y los beneficiaderos para el café. En esa finca nadie vivía pues tenía otros dos predios más abajo. Añade que a la salida de la finca en el año dos mil se fue para Villanueva Santander.

Agrega, que hace doce años Domingo volvió a la finca, con el fin de regresar, sin embargo, se enteró que no sabe si fueron los vecinos quienes le informaron que el predio estaba minado y no pudo llegar, y se quedaron viviendo en Mogotes. ya no existe la casa, la finca esta toda en rastrojada, tampoco hay guerrilla como tampoco ningún otro grupo ilegal.

En declaración rendida por la señora Lucila Rueda ante la Unidad de Restitución de Tierras señala que en la finca el SUSPIRO la adquirió hace como dieciocho años, el sustento para la familia lo obtenían de los cultivos que sembraban en las fincas con su esposo Domingo Jiménez Silva.

Asevera que, en alguna ocasión tuvieron viviendo una familia en la finca, pero no duraron mucho tiempo tal vez un mes, porque los paramilitares los hicieron salir diciendo que la zona era de ellos.

Recuerda haber vivido en la Vereda Llana Caliente donde una señora Belén con quien tuvo algunos inconvenientes también que esta señora tenía un hijo que estaba preso en la cárcel que había sido miembro de grupo armado ilegal.

En escrito allegado por la Fiscalía 222 Seccional de Apoyo Fiscalía 34 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, informa que fue imputado José Anselmo Martínez, por el delito consagrado en la Ley 599 de 2000 Art. 159 Desplazamiento Forzado a título de autor mediato diligencia realizado el pasado dos de noviembre de dos mil dieciséis por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Justicia y Paz.

De acuerdo a lo anteriormente reseñado la petición de protección del derecho a la restitución de la finca EL SUSPIRO a favor de DOMINGO JIMENEZ SILVA y LUCILA RUEDA ASTORGA como del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, está llamada a prosperar por cuanto se dan los presupuestos exigidos por la norma.

El Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, señala que el estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. Siendo entonces, que la víctima puede acreditar el daño sufrido por cualquier modo legalmente aceptado, solo basta que la víctima prueba de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa.

En consideración a lo antes expuesto el testimonio de la víctima goza de la presunción de buena fe, y quedan eximidas de probar su condición pues la sola declaración se presume que su dicho es cierto; quedando pendiente de probar el daño sufrido por la víctima, el cual puede ser comprobado por cualquier modo legalmente aceptado; además, la misma norma señala que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley⁶, siendo pruebas fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

También quedo demostrado que el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que sucedieron con ocasión del conflicto armado interno.

Es fácil concluir entonces, que Domingo Jiménez Silva Lucila Rueda Astorga, junto con su núcleo familiar adquieren la calidad de víctimas al tenor del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 habida

⁶ Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

consideración los daños sufridos por hechos ocurridos como consecuencia de las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado en Colombia como fue el desplazamiento forzado y abandono del predio EL SUSPIRO.

No obstante, la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que padecen las personas desplazadas, al tener que huir de su residencia hacia otros lugares, dejando sus haberes y actividades económicas habituales, viéndose expuestas a una continua vulneración de sus derechos fundamentales, a perder el vínculo con la tierra, y a la fragmentación de su familia.

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

Luego, quedó probado el abandono forzado del que fue víctima DOMINGO JIMENEZ SILVA, su compañera LUCILA RUEDA ASTORGA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes por los hechos ocurridos en la Finca EL SUSPIRO, ubicado en la Vereda Barro Amarillo del municipio de San Vicente de Chucurí.

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

El objetivo primordial de la acción de Restitución de tierras, es restituir o devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, es el retorno a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero mejorando las condiciones de vida, y que puedan usar, gozar y disponer libremente de la tierra.

La restitución de la tierra es la elección preferente de reparación para que las víctimas retornen a ella, con el retorno no solo se consolida derechos constitucionales de estas personas, sino que además se evita la separación y que el retorno sirva para que exploten económicamente los predios.

En sentencia T- 159 de 2011 la Corte Constitucional con relación a la restitución y explotación de las tierras expresó.

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”

En cuanto a posibles traslapes de títulos mineros con el predio objeto de esta solicitud, oportunamente la Agencia Nacional de Minería informa que de acuerdo a la verificación con el Catastro Minero Colombiano actualizado a primero de noviembre de dos mil diecisiete ⁷, no se

⁷ Anotación 32 expediente virtual 20 de octubre de 2017

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

reportan sobre el predio de interés superposiciones con la información VIGENTE de Títulos mineros, Solicitudes de contrato de concesión, Autorizaciones Temporales, Solicitudes de Legalización, Áreas de Reserva Especial, Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Negras e Indígenas.

Si bien se dijo en párrafos anteriores el derecho que le asiste a la protección y el derecho a la restitución de la Finca el SUSPIRO a los solicitantes, no obstante, la certificación expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de San Vicente de Chucuri⁸, igual reposa en la anotación 53 del expediente virtual, concepto de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS., el Predio EL SUSPIRO ubicado en la vereda Barro Amarillo se encuentra situado dentro del DRMI Los Yarigües el cual fue declarado y alinderado mediante Acuerdo N°00007 -05 de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

El polígono presenta traslape con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía Los Yarigües específicamente en la zona de preservación. Según acuerdo 254-14 de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS de fecha 22 de mayo de 2014, en esta zona se permite desarrollar los usos de preservación y conocimiento que comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición estructura y función de la biodiversidad evitando al máximo la intervención humana y sus afectos actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes ,la sensibilidad y la conciencia frente a temas ambientales la comprensión de las funciones y valores naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

Finalmente agrega, el predio EL SUSPIRO no se encuentra desarrollando ningún proceso de producción, de acuerdo con lo anterior en el predio EL SUSPIRO no se deben desarrollar actividades diferentes a las de protección, regulación ordenamiento y control dirigidas en función de la protección a la biodiversidad.

De acuerdo al concepto emitido por la Corporación Autónoma de Santander que tiene relación con el uso del suelo de la finca EL SUSPIRO, no es posible acceder a la restitución jurídica y material del fundo, como así se dirá.

En el caso que nos ocupa ,la FINCA EL SUSPIRO no permite cualquier clase de cultivos, además desde el punto del enfoque diferencial, estas medidas no brindan la eficacia de la reparación integral; una decisión en tal sentido iría en contra del efecto reparador que el Legislador pretendió ofrecer con esta Ley a las víctimas, además, de la calidad y protección especial que gozan los desplazados, nace entonces el derecho a una reparación integral para las víctimas habida cuenta si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución se debe acudir a la compensación por equivalencia con otro predio similar.

Por tanto, se debe acudir a la compensación en favor de los solicitantes LUCILA RUEDA ASTORGA, DOMINGO JIMENEZ SILVA y su núcleo familiar para el momento en que ocurre el desplazamiento en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibidem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829, por tanto, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recurso del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entregue un bien inmueble, de mejores o similares características a la FINCA EL SUSPIRO , para el cual deben tener en cuenta Que el predio que se entregue debe corresponder en valor al de una vivienda de interés prioritario (Ley 1537 de 2012) si se trata de un inmueble urbano

⁸ Que el predio rural denominado EL SUSPIRO ubicado en la vereda, BARRO AMARILLO de esta jurisdicción municipal, según coordenadas planas Norte: 1.260.711 - Este: 1.069.801, posee uso potencial : Bosque Protector , Uso Actual producción agrícola tradicional , semi intensiva según to contemplado en la cartografía del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) de San Vicente de Chucuri (S), aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 022 del 2003.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

o al valor del subsidio integral de adquisición de tierras –sí se trata de un predio rural (Ley 1450 de 2001).

Los compensados con la asesoría y acompañamiento del Fondo de la Unidad, adelantará las averiguaciones y escogencia del fundo que se ajuste a sus necesidades y, ese nuevo predio debe cumplir siquiera con unos mínimos requisitos, correspondan por lo menos a una vivienda que reúna unas características suficientes y eficientes de habitabilidad.

Con el fin proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, **inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio compensado el registro conforme al Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.**

Como la finca objeto de restitución presentan restricciones en lo relacionado con el uso del suelo, y de tipo ambiental donde no es posible realizar ningún tipo de cultivos, transferir la parcela objeto de restitución al Fondo de la Unidad Administrativa no cumpliría con los objetivos para el cual fue creado, en razón de lo anterior, se ordena transferir la finca solicitada en restitución a La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS quien como autoridad ambiental en adelante se encargará del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales e implementar un plan de contingencia ambiental que impida ser invadido o sub utilizado.

En efecto, las órdenes deben estar encaminadas a que la persona compensada transfiera a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS., la finca EL SUSPIRO, para el cual las heredades deben quedar libres de gravámenes, y a paz y salvo por estos tributos, se ordena la condonación y /o **exoneración** de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras ante la Secretaría de Hacienda Del Municipio de San Vicente de Chucuri realice los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo N° 045 del 30 de noviembre de 2013, exonerando y/o condonando de este pago al solicitantes. Por secretaría envíese copia de la presente decisión.

Con relación a las deudas que por concepto de servicios públicos existan sobre el predio objeto de esta solicitud, es preciso señalar que no se acreditó en el trámite la existencia por este concepto razón por la cual no se hará pronunciamiento.

De otra parte, la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar y asegurar la restitución material y jurídica del predio como la rehabilitación, satisfacción e indemnización a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos futuros.

Se ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE San Vicente de Chucuri (Santander)

- INSCRIBIR la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a la finca el SUSPIRO con matrícula inmobiliaria N° 320-129333 y código catastral 68-689-00-01-0022-005-1000 ubicado en la Vereda BARRO AMARILLO, Municipio de San Vicente de Chucuri, Departamento de Santander.
- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada obrantes en el expediente virtual.
- INSCRIBIR la transferencia de la FINCA EL SUSPIRO A favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones, 8, 9 del 11 de julio de 2017 del folio de matrícula N° 320- 129333 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente de Chucuri.
- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georeferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Se ordena al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar, por Secretaría se enviarán el informe técnico predial al igual que el informe de georeferenciación y el informe de visita ocular practicado al predio por parte de la Corporación y que milita en el expediente.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

En cuanto a la pretensión quinta de la solicitud que hoy nos ocupa, no habrá lugar hacer pronunciamiento alguno toda vez que, como se advirtió con la verificación del folio de matrícula inmobiliaria, como de los testimonios recaudados en sede administrativa no hubo cambios en la propiedad del predio rural FINCA EL SUSPIRO.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de San Vicente de Chucuri, Vereda barro AMARILLO se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, con vocación transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

La reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, serán implementadas a favor de las víctimas dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Obra prueba en el expediente que el solicitante y su núcleo familiar están incluidos en el registro único de víctimas RUV., luego se habrá de ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, adelantar los trámites para la indemnización por vía administrativa a que tienen derecho los solicitantes y el núcleo familiar.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	VINCULO
DOMINGO JIMENEZ SILVA	7.842.537	ESPOSO
LUCILA RUEDA ASTORGA	32.607.536	ESPOSA
ALEXANDER JIMENEZ R.	72.311.525	HIJO
HELTON A. JIMENEZ R.	72.246.499	HIJO
DOMINGO A. JIMENEZ R.		HIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

JUAN P. JIMENEZ R.	91.047.101	HIJO
JAIRO A. JIMENEZ R.	1.047.336.492	HIJO
MARIA A. JIMENEZ R.	1.047.339.684	HIJA
JESUS D. JIMENEZ R.	1.100.220.098	HIJO
ELIZABETH JIMENEZ R.	1.048.283.403	HIJA
DAVID JIMENEZ R	1.100.222.091	HIJO
MOISES JIMENEZ R.	1.005.455.545	HIJO
PEDRO E. JIMENEZ R.	1.005.455.546	HIJO
LUIS CAMILO JIMENEZ R.	1.005.455.547	HIJO

Una vez sea reparado el señor Domingo Jiménez Silva Lucila Rueda Astorga, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de acuerdo a las competencias establecidas en los Artículos 168 y 176 de la Ley 1448 de 2011 debe ejecutar por parte de esa Unidad como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas las políticas de atención, asistencia, reparación integral regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación.

En materia de educación, la Ley 1448 de 2011 consagra en el artículo 51 las autoridades encargadas de la educación en la medida de sus competencias adoptaran las medidas necesarias para asegurar el ingreso y la exención de todo tipo de pagos e igualmente la ley en el Artículo 130 establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas a los programas de formación y capacitación técnica

Como las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica⁹, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas priorizar y facilitar el acceso bien sea a los hijos del solicitante a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

II. RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de tierras del señor **DOMINGO JIMENEZ SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.842.537 Y **LUCILA RUEDA ASTORGA** identificada con la cédula N° 32.607.536 y del núcleo familiar al momento que ocurre el hecho victimizante.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	VINCULO
DOMINGO JIMENEZ SILVA	7.842.537	ESPOSO
LUCILA RUEDA ASTORGA	32.607.536	ESPOSA
ALEXANDER JIMENEZ R.	72.311.525	HIJO

⁹ Artículo 69 Ley 1448 de 2011

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

HELTON A. JIMENEZ R.	72.246.499	HIJO
DOMINGO A. JIMENEZ R.	Numero ilegible	HIJO
JUAN P. JIMENEZ R.	91.047.101	HIJO
JAIRO A. JIMENEZ R.	1.047.336.492	HIJO
MARIA A. JIMENEZ R.	1.047.339.684	HIJA
JESUS D. JIMENEZ R.	1.100.220.098	HIJO
ELIZABETH JIMENEZ R.	1.048.283.403	HIJA
DAVID JIMENEZ R.	1.100.222.091	HIJO
MOISES JIMENEZ R.	1.005.455.545	HIJO
PEDRO E. JIMENEZ R.	1.005.455.546	HIJO
LUIS CAMILO JIMENEZ R.	1.005.455.547	HIJO

SEGUNDO: DECLARAR probado el abandono forzado del que fue víctima DOMINGO JIMENEZ SILVA, su compañera LUCILA RUEDA ASTORGA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes por los hechos ocurridos en la Finca EL SUSPIRO, ubicado en la Vereda Barro Amarillo del municipio de San Vicente de Chucuri.

TERCERO: NO ACCEDER a la pretensión segunda de la solicitud por lo dicho en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: NO ACCEDER a la pretensión cuarta, y quinta de la solicitud de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE San Vicente de Chucuri (Santander)

- INSCRIBIR la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a la finca el SUSPIRO con matrícula inmobiliaria N° 320- 129333 y código catastral 68-689-00-01-0004-0155-000 ubicado en la Vereda BARRO AMARILLO, Municipio de San Vicente de Chucuri, Departamento de Santander.
- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada obrantes en el expediente virtual.
- ORDENAR inscribir la transferencia de la FINCA EL SUSPIRO A favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.
- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial visibles en las anotaciones, 8, 9 del 11 de julio de 2017 del folio de matrícula N° 320- 129333 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente de Chucuri.
- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georeferenciación e informe técnico predial.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar, por Secretaría se enviarán el informe técnico predial al igual que el informe de georreferenciación y el informe de visita ocular practicado al predio por parte de la Corporación y que milita en el expediente.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, adelantar los trámites para la indemnización por vía administrativa a que tienen derecho los solicitantes y el núcleo familiar.

Una vez sea reparado el señor Domingo Jiménez Silva, Lucila Rueda Astorga, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de acuerdo a las competencias establecidas en los Artículos 168 y 176 de la Ley 1448 de 2011 debe ejecutar por parte de esa Unidad como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas las políticas de atención, asistencia, reparación integral regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación.

OCTAVO: COMPENSAR en favor de los solicitantes LUCILA RUEDA ASTORGA, DOMINGO JIMENEZ SILVA y su núcleo familiar para el momento en que ocurre el desplazamiento en el presente asunto de conformidad con el Artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, y el inciso 5° Artículo 72 ibídem., concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829,

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entregue un bien inmueble, de mejores o similares características a la FINCA EL SUSPIRO.

El bien que se entregue debe corresponder en valor al de una vivienda de interés prioritario (Ley 1537 de 2012) si se trata de un inmueble urbano o al valor del subsidio integral de adquisición de tierras –sí se trata de un predio rural (Ley 1450 de 2001).

DECIMO: ADVERTIR a Los compensados deben atender la asesoría y acompañamiento que el Fondo de la Unidad, brinda y adelantarán las averiguaciones y escogencia del fundo que se ajuste a sus necesidades y, ese nuevo predio debe cumplir siquiera con unos mínimos requisitos, correspondan por lo menos a una vivienda que reúna unas características suficientes y eficientes de habitabilidad.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio compensado el registro conforme al Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: TRANSFERIR la finca EL SUSPIRO solicitada en restitución a La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS quien como autoridad ambiental



SENTENCIA No. 0066

Radicado No. 680013121001-2017-0074-00

en adelante se encargará del mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales e implementar un plan de contingencia ambiental que impida ser invadido o sub utilizado.

DECIMO TERCERO: ORDENAR la condonación y /o **exoneración** de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, disponiendo que la Unidad de Restitución de Tierras ante la Secretaría de Hacienda Del Municipio de San Vicente de Chucuri realice los trámites correspondientes en la forma prevista en el Acuerdo N° 045 del 30 de noviembre de 2013, exonerando y/o condonando de este pago a los solicitantes. Por secretaría envíese copia de la presente decisión.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas priorizar y facilitar el acceso bien sea a los hijos del solicitante a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ
JUEZ